



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06298-2007-PA/TC
AREQUIPA
FREDDY ROLANDO SALAS
ROSADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Rolando Salas Rosado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 140, su fecha 28 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTENEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se le reincorpore a su centro de trabajo en la unidad de Seguridad Ciudadana de la entidad demandada. Manifiesta que ingresó a laborar para la emplazada desde el 1 de marzo de 2006 hasta el 3 de enero de 2007, fecha en que fue cesado de sus labores sin motivo alguno. Agrega que realizó labores de naturaleza permanente, bajo subordinación y sujeto a un horario de trabajo, por lo que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

La emplazada formula tacha y contesta la demanda expresando que el demandante fue contratado para el Programa de Inversión Social (PISEM) y que su jornada era de tres horas y cuarenta y cinco minutos, es decir, su labor era a tiempo parcial. Asimismo agrega que dicho proyecto tenía como plazo de duración hasta el mes de diciembre de 2006 porque los contratos que se celebraron para dicho proyecto culminaron junto con el referido proyecto.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 8 de mayo de 2007, declaró improcedente la tacha formulada y fundada la demanda por considerar que se encuentra acreditado que entre las partes existía una relación laboral bajo subordinación y dependencia, cumpliéndose con un horario de trabajo, por lo que se encuentra dentro de los alcances del artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

La Sala Superior revisora revocando la apelada declaró improcedente la demanda por estimar que no se ha acreditado que el demandante haya ingresado a laborar mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurso público, condición que es necesaria para ostentar la identidad de servidor público a efecto de adquirir la estabilidad laboral reclamada.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante para efectos de poder precisar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto debemos señalar que ha quedado demostrado que el recurrente ingresó a laborar para la Municipalidad emplazada desde de 1 de mayo de 2006, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 37º de la Ley N.º 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

3. En el presente caso el recurrente pretende que se le reincorpore en su puesto de trabajo como policía municipal de la entidad demandada, pues considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo.

§ Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida consiste en determinar qué tipo de relación hubo entre la demandante y la emplazada, esto es si existió una relación laboral de “trabajador subordinado” o, por el contrario, una relación civil de “locador independiente y no subordinado”. Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, los contratos suscritos con la actora deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso la demandante solo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
5. En tal sentido debemos señalar que con respecto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Fund. 3).

6. De los medios probatorios aportados por el demandante, de fojas 4 al 27 obra la constatación policial, la hoja de ruta semanal, las boletas de pago y diversos documentos con los que se acredita que el demandante tuvo una relación laboral bajo subordinación, sujeto a un horario de trabajo de ocho horas diarias a cambio de una remuneración, desde el 1 de mayo de 2006 hasta el 3 de enero de 2007, como chofer del personal del serenazgo de la Guardia Ciudadana de la Municipalidad demandada.
7. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, por lo que la demandada, al haber despedido al demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente.
8. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Arequipa reponga a don Freddy Rolando Salas Rosado en el cargo que desempeñaba o en otro de igual nivel y categoría, asimismo, se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR